

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el cuaderno de Incidente de Desembargo dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, radicado con el No. 2021-00006-00, informándole que se encuentra vencido el término que corrió traslado a la contraparte del desistimiento del Incidente de Desembargo, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 27 de mayo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual, Sucre, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

Vista la nota secretaria que antecede, observa el despacho que la contraparte guardo silencio durante el traslado, por lo que no habiendo pronunciamiento respecto del desistimiento del incidente de desembargo solicitado por el apoderado judicial del señor ALBEIRO HERNANDO MACHADO MACHADO, procederá a pronunciarse, previo con las siguientes consideraciones.

Señala el Artículo 316, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las

copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, el juzgado accederá al desistimiento del incidente de desembargo interpuesto por el apoderado judicial del incidentista, y no hay lugar a la condena en costas porque no hubo oposición de la parte contraria, tal como lo preceptúa la norma en cita.

Manifiesta el togado en su solicitud, no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en auto precedente, al decretar la declaración jurada de la señora MARITZA DEL CARMEN ESPITIA CUELLO, representante legal de los Almacenes Credihogar y Credimuebles Majagual, toda vez que esta persona no es parte en este proceso.

Si bien es cierto, la señora *Maritza Espitia Cuello*, no es sujeto procesal en el presente asunto, no es menos cierto, que ella fue vinculada por la defensa al proceso cuando afirmó bajo la gravedad de juramento que su cliente había adquirido mediante la modalidad de compra venta, unos bienes muebles descritos en las facturas No. 783-788, el día 22 de noviembre de 2015; 0201 del 22 de febrero de 2017, elementos de prueba que el despacho necesitaba acreditar, por lo que la persona idónea para hacerlo es la señora *Maritza Espitia Cuello*, en calidad de representante legal de estos dos establecimientos de comercio.

Dado que, el artículo 167 del C.G.P., señala que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, que no obstante, el juez de oficio podrá decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho para esclarecer los hechos controvertidos, no hay lugar a equívocos para colegir que la decisión tomada por el despacho era acertada para efectos de acreditar la veracidad de la transacción comercial realizada entre su cliente y la señora Maritza Espitia Cuello.

El Despacho quiere hacer claridad que, la decisión de decretar la declaración de la señora *Maritza Espitia Cuello*, en nada viola el principio de Legalidad respecto de la transferencia comercial realizada por el señor *Albeiro Canchila Canchila*, toda vez, que para el juzgado era fundamental probar el supuesto de hecho planteado por el incidentista, facultad que está legalmente fundamentada.

Con relación a la decisión de no recurrir la providencia anterior, cabe recordarle al profesional del derecho que, los recursos de ley en nuestra legislación están consagrados para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por tanto, en cualquier momento pueden ser activados por las partes cuando consideren que tales decisiones judiciales sean contrarias a la ley.

Finalmente agregar que, las providencias del despacho pueden ser consultadas tanto en la plataforma de Tyba, como en la página Web de la Rama Judicial, o en su defecto, cuando advierta alguna dificultad, se pueden comunicar al correo electrónico del despacho o al celular asignado y solicitar la remisión de la providencia de su interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del incidente de desembargo, interpuesto por el apoderado judicial de incidentista, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el presente incidente, previa anotación en los libros radicadores y publicación de las actuaciones en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2aa345460e0b863c119615871f94f6ab0755cc4740b91bec011947706a7ce2
a

Documento generado en 27/05/2021 11:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>